



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

3 de marzo de 1994

Núm. 37 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 43
Núm. exp. 110/000037)

ACUERDO

610/000037 Marco de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Reino de España y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en Ammán el 21/01/93.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000037 de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 3 de marzo de 1994, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo Marco de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Reino de España y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en Ammán el 21/01/93.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 15 de marzo, martes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINÒ HACHEMITA DE JORDANIA

Firmado «ad referendum» en Ammán el 21 de enero de 1993

El Reino de España y el Reino Hachemita de Jordania: animados por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad que felizmente unen a ambos países;

conscientes de la importancia que reviste la cooperación en el ámbito de la cultura, la ciencia y la técnica para ampliar, en provecho mutuo, sus relaciones bilaterales, el bienestar y el progreso de sus pueblos respectivos;

decididos a favorecer y estimular eficazmente el desarrollo de la cooperación cultural, educativa, científica y técnica entre España y Jordania;

en el marco del respeto a los principios de soberanía, independencia, igualdad y no injerencia en los asuntos internos;

convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación cultural, científica y técnica realizados dentro del marco del presente Acuerdo, se decidirán y serán llevados a cabo por los órganos designados en el Artículo II.

ARTICULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas partes, de acuerdo con su legislación interna, la coordinación y la programación para la puesta en práctica de las actividades previstas en el presente Acuerdo y la realización de las gestiones necesarias para dichos fines.

Por parte española, las mencionadas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Por parte jordana, las mencionadas atribuciones dependen del Ministerio de Planificación.

ARTICULO III

1. Los programas, proyectos y actividades establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrán incluirse en planes regionales de cooperación integral que afecten a ambas partes.

2. Ambas partes podrán solicitar igualmente la participación de organismos internacionales en la financiación y ejecución de los programas y proyectos correspondientes a las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTICULO IV

El Gobierno de España otorgará asistencia técnica y capital para financiar proyectos concretos acordados por ambas partes para un período determinado.

ARTICULO V

La cooperación prevista por el presente Acuerdo se llevará a cabo de conformidad con los objetivos de los

proyectos y programas adoptados por ambas partes, mediante la utilización de los medios siguientes:

- A) Intercambio de misiones de expertos y cooperantes;
- B) Concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación, participación en cursos, seminarios prácticos de planificación;
- C) Suministro de materiales y equipos y ejecución de proyectos;
- D) Utilización común de instalaciones, centros e instituciones para ejecutar los proyectos acordados;
- E) Intercambio de información, publicaciones y estudios técnicos y científicos;
- F) Creación de instituciones culturales y científicas por cada una de las partes en el territorio de la otra;
- G) Cualquiera otra actividad de cooperación acordada por ambas partes, en especial las que contribuyan al desarrollo integral de las poblaciones menos desarrolladas.

ARTICULO VI

El Gobierno jordano concederá a los expertos españoles las facilidades necesarias para la ejecución de los proyectos y programas establecidos, que serán las mismas concedidas a los expertos nacionales de países de la Comunidad Europea, en conformidad con los convenios concluidos con la Comunidad.

ARTICULO VII

1. En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades adoptados en aplicación del presente Acuerdo, el Gobierno español proveerá:

- a) los gastos de viaje, salarios, honorarios, gastos de misión y otras remuneraciones que correspondan al personal español;
- b) los equipos, instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas o proyectos;
- c) los gastos de estancia, de formación y perfeccionamiento en España del personal jordano.

2. El Gobierno español cargará con los gastos que se convengan, referidos a la ejecución de los programas y proyectos adoptados por las dos partes, dentro del límite de las posibilidades que le concedan los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

ARTICULO VIII

Ambas partes favorecerán el desarrollo y la promoción de su cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la información.

ARTICULO IX

Ambas partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades, material informativo (libros, documentación, etc.) y audiovisual sobre la cultura, la educación, los deportes, la ciencia y el arte de sus respectivos países.

Asimismo, favorecerán la traducción y la publicación de libros editados en sus respectivos países.

ARTICULO X

Ambas partes están de acuerdo en estimular el establecimiento y el desarrollo de relaciones estrechas entre las autoridades, organizaciones e instituciones respectivas, competentes en materia de cultura, educación, ciencias y arte.

ARTICULO XI

Ambas partes están de acuerdo en promover el estudio de sus respectivas lenguas, así como en desarrollar sus conocimientos de historia, literatura, arte, patrimonio artístico y otros campos de la cultura.

En este sentido, actuarán para favorecer:

a) La creación y el desarrollo de cátedras universitarias, lectorados, cursos de lengua, literatura, historia y arte impartidos en sus respectivas instituciones educativas.

b) La instauración de una cooperación entre las instituciones de enseñanza superior de ambos países.

c) El intercambio de profesores para dictar conferencias y seminarios y ayudar a la redacción de las tesis doctorales en ambos países.

ARTICULO XII

Ambas partes apoyarán la concesión de becas a estudiantes, profesores e investigadores de ambos países así como el perfeccionamiento de sus conocimientos en los campos del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTICULO XIII

Ambas partes convienen en la necesidad de estudiar el reconocimiento recíproco de las licenciaturas y títulos de enseñanza superior o universitarios.

Con vistas a garantizar la validez académica y recíproca de dichos títulos y licenciaturas, ambas partes establecerán conjuntamente las condiciones y los baremos adecuados.

ARTICULO XIV

Ambas partes estimularán el intercambio de programas y actividades culturales, así como el intercambio de expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, la música, la danza, el teatro, el cine, la literatura, las bibliotecas, los museos, los archivos y la arqueología.

ARTICULO XV

Ambas partes están de acuerdo en promover la cooperación en materia de conservación y restauración de sus respectivos patrimonios culturales, monumentos históricos, obras de arte y manuscritos, todo ello de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de sus países.

ARTICULO XVI

Ambas partes fomentarán la difusión de sus respectivas culturas, en especial por medio de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

ARTICULO XVII

Ambas partes estimularán la cooperación en los ámbitos de la juventud y de los deportes.

En este marco, fomentarán los intercambios de jóvenes y de equipos deportivos.

ARTICULO XVIII

Cada tres años ambas partes firmarán un programa ejecutivo para definir las líneas básicas de su cooperación cultural.

ARTICULO XIX

Para determinar las acciones de cooperación objeto del presente Acuerdo, a menos que de mutuo acuerdo se decida otra cosa, cada dos años se reunirá una Comisión Mixta en uno u otro país alternativamente.

Dicha Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en el caso de que lo estime necesario.

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los acuerdos adoptados por la mencionada Comisión Mixta, ambas partes convienen en la creación de un Comité Mixto de control, seguimiento y evaluación, compuesto por representantes de ambos países que serán designados por las partes respectivas. El mencionado Comité se reunirá al menos una vez al año.

ARTICULO XX

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

- a) Identificar y definir los sectores en que se considere deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, estableciendo un orden de prioridad.
- b) Proponer a los organismos competentes de cada parte el programa de cooperación que deba adoptarse.

El Comité de Control, Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar periódicamente la totalidad de los programas, así como el funcionamiento de los diferentes proyectos de cooperación.
- b) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos en curso, con el fin de obtener de los mismos los mejores resultados.
- c) Someter a la aprobación de las autoridades correspondientes el balance anual de la cooperación hispano-jordana.
- d) Hacer las recomendaciones que se consideren oportunas para mejorar la cooperación mutua.

Al término de cada sesión, tanto la Comisión Mixta como el Comité redactarán un acta en la que se harán

constar los resultados obtenidos en los diversos ámbitos de la cooperación.

ARTICULO XXI

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Jordania o España en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO XXII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones respectivas.

2. La validez del presente Acuerdo será de 5 años y quedará prorrogado anualmente, por tácita reconducción, salvo denuncia escrita por vía diplomática, efectuada por una de las dos partes, tres meses antes del vencimiento del periodo en curso. En este último caso, el Acuerdo expirará seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas partes dispongan otra cosa.

ARTICULO XXIII

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, quedará derogado el Acuerdo Cultural de 1971 entre el Gobierno de España y el Reino Hachemita de Jordania.

Hecho en Ammán, en tres ejemplares en español, árabe e inglés, siendo los textos en español y árabe igualmente auténticos, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres.